

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-010/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS: ABEL VÁZQUEZ SALAS Y
EL PARTIDO “PAZ” PARA
DESARROLLAR
ZACATECAS

**AUTORIDAD
SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
ZACATECAS

**MAGISTRADO
PONENTE:** ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: ABDIEL Y. BECERRA
LOPEZ Y CLAUDIA LETICIA
LUGO RIVERA

Guadalupe, Zacatecas, a primero de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que determina la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Abel Vázquez Salas en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas y al partido político Paz para Desarrollar Zacatecas, al haberse acreditado, la difusión de propaganda electoral en la que de manera indebida se incluyó al candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, lo anterior con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/IEEZ/CM/014/2018.

GLOSARIO

Coalición: Coalición “Juntos Haremos Historia” Conformada por los Partidos Políticos, del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Denunciante:	Partido Político Morena
Denunciados:	Paz para Desarrollar Zacatecas y Abel Vázquez Salas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas
PAZ:	Partido Político Paz para Desarrollar Zacatecas

2

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El dos de mayo de dos mil dieciocho,¹ el *Denunciante* presentó escrito de queja ante el Consejo Municipal de Villa García, Zacatecas, en contra de los *denunciados* por supuestas infracciones a la *Ley Electoral*.

1.2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación. En la misma fecha, el titular de la *Coordinación* radicó la queja, tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/IEEZ/CM/014/2018, ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservó la admisión en tanto concluyera la etapa de investigación preliminar.

1.3. Acuerdo de Admisión y Reserva de Emplazamiento. El cuatro de mayo, la autoridad sustanciadora acordó admitir a trámite la denuncia,

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

reservándose el emplazamiento, en virtud de encontrarse pendientes diligencias previas por desahogar

1.4. Medidas cautelares. El cuatro de mayo, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ*, declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el *denunciante*.

1.5. Emplazamiento. Por proveído de catorce de mayo, se ordenó emplazar a los denunciados, señalándose las once horas del día diecinueve del propio mes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El día y hora señalados al efecto, se desarrolló la audiencia a que se refiere el artículo 420 de la *Ley Electoral* en la que se hizo constar la asistencia de los *denunciados*² así como la incomparecencia del *denunciante*.

1.7. Recepción del expediente. El veintidós de mayo, la *Coordinación* remitió el total de actuaciones que integran el expediente y el informe justificado a este Tribunal.

1.8. Turno y radicación. El treinta y uno de mayo, se turnó el expediente TRIJEZ-PES-010/2018 al Magistrado Ponente, quien lo radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, instruido por el *IEEZ* por conductas que puedan contravenir la normatividad sobre propaganda electoral.

² Previo a la audiencia el *PAZ*, presentó escrito mediante el cual hace manifestaciones, deslindándose de responsabilidad. Fojas 89-92 de autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 417, numeral 1, fracción II, 422, numeral 3 y 423, de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, ya que si se llegase a configurar alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Los *denunciados* al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron que se actualiza la causal de improcedencia de frivolidad, sobre la base de que no se violenta ninguna disposición electoral y que en la queja no se presentan pruebas mínimas para acreditar su dicho.

En principio, cabe precisar que el artículo 416, de la *Ley Electoral*, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiéndose:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;

IV. Aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y

V. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso, no se actualizan las causales contenidas en la fracciones III y IV, del artículo en comento, dado que, del análisis de la queja se deduce una presunta violación a la normativa electoral por parte de los denunciados, por estar haciendo proselitismo político en pro del candidato a la Presidencia de la República de la *Coalición* a través de propaganda electoral que se ha colocado y en la que aparece su candidato, así como el perifoneo donde alude al mismo.

Por otro lado, y en razón de que si bien la parte *denunciante* no aportó pruebas a su escrito de queja, de los hechos en que basa su denuncia, se advirtieron indicios suficientes para que la autoridad administrativa electoral en ejercicio de su facultad investigadora y con el propósito de contar con los elementos necesarios para integrar debidamente el presente sumario, ordenó diligencias previas de investigación para hacerse llegar las pruebas suficientes y necesarias para el análisis del hecho que se atribuye a los denunciados.

De ahí que, si bien no se ofrecieron pruebas en el escrito inicial de denuncia si se dejan ver elementos mínimos que permitieron impulsar la facultad investigadora de la autoridad instructora, aunado a lo anterior no pasa desapercibido el hecho de que en el procedimiento especial sancionador opera el principio de adquisición procesal, que conduce a que las pruebas que se aporten al sumario serán valoradas con independencia de la parte que las allegó, existiendo en autos diversos medios probatorios, ello sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción reprochada

Bajo estos razonamientos, este Tribunal considera que resulta improcedente la causal de frivolidad hecha valer por los *denunciados*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1. Hechos motivo de la denuncia. El partido político denunciante en su escrito inicial solicita se aperciba al comité de *PAZ* se abstenga de hacer proselitismo político en pro del candidato a la Presidencia de la República de la *Coalición*, porque la misma sólo se conforma por tres partidos y entre ellos no se encuentra el *PAZ*, de igual manera exige se retire toda la propaganda política que se ha colocado y en la que aparece su candidato, así como el perifoneo donde se alude a su candidato, por considerar que sólo confunde a los ciudadanos con la única y mezquina finalidad de atraer gente a su partido a base de mentiras y falsos rumores.

6

4.1.2. Contestación a los hechos denunciados y alegatos. Del escrito de diecinueve de mayo presentado por el partido *denunciado*, en vía de contestación a la queja, señala que su representado en ningún momento ha instruido entre otros al candidato que elabore, imprima o fije lonas que contengan la imagen del candidato a Presidente de la República de la *Coalición*.

Que su único objetivo es promocionar a los candidatos que han postulado y han quedado debidamente registrados ante la autoridad local electoral y que tampoco han generado desde las instancias de dirección estatal, la promoción de perifoneo con los contenidos que se señalan.

Que en efecto reconocen que existen mantas con las características que se describen así como el perifoneo, ante lo cual solicita se deslinde de responsabilidad a su representado.

Así mismo del acta circunstanciada levantada de la audiencia de pruebas y alegatos, se tiene que el representante del partido *denunciado* ratifica en todos y cada uno de sus puntos el escrito de mérito, y agrega que en su momento se declare improcedente toda vez que no se violenta

ninguna disposición electoral, alegando que los hechos no constituyen una falta o violación electoral.

Por su parte el también *denunciado* Abel Vázquez Salas, señala que se suma a todo lo manifestado por el representante de su partido en ese mismo sentido, anotando en vía de alegatos que la queja no se encuentra sustentada en ningún medio de prueba o que no pueden actualizar el supuesto jurídico en que se sustente la queja o denuncia.

4.1.3. Problema jurídico a resolver. La controversia del presente asunto consiste en determinar si los *denunciados*, incurrieron en violación a las reglas de la propaganda electoral, al promocionar al candidato a Presidente Municipal de Villa García, Zacatecas, incluyendo al candidato de la *Coalición* a Presidente de la República.

4.2. Metodología de estudio. Se procederá al estudio de los hechos denunciados por *Morena* en el siguiente orden:

- a. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b. En su caso, se procederá a analizar si los mismos constituyen violaciones a la normatividad electoral.
- c. De constituir una infracción a la normatividad electoral, se procederá a fijar si se acredita la responsabilidad de los denunciados.
- d. En su caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien resulte responsable.

4.3. Precisiones preliminares. El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este

Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal.

8

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.³

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*.⁴

³ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*”,⁵ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Cabe señalar, que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el sumario que nos ocupa.

4.4 Medios de Prueba

De las pruebas que obran en autos, se tiene lo siguiente:

A fin de acreditar la existencia y contenido de la propaganda electoral, objeto de la denuncia, la autoridad sustanciadora allegó al procedimiento.

- ✓ Acta de certificación de hechos del tres de mayo, certificada por la Secretaría Ejecutiva del *Consejo Municipal*, en el que hace constar la existencia de una lona espectacular, localizada en la Avenida Hidalgo Norte en el número ciento cuarenta y cinco de la cabecera municipal de Villa García, así como el perifoneo que utiliza el denunciado Abel Vázquez Salas, a la que se anexan dos impresiones de la misma lona.⁶

⁵ *Ibíd*em, páginas 119 a 120.

⁶ Acta que obra en autos a fojas 26-31, y en la que se hace constar “...con medidas aproximadas de tres metros con cincuenta centímetros de ancho por tres metros con cincuenta centímetros de alto, con un fondo rosa y blanco, mostrando en la parte superior derecha letras que forman la palabra ¡VIENE LO MEJOR! En color negro y

Como apéndice del acta de hechos, se advierte la imagen siguiente:



10

De la propia acta, se desprenden las expresiones dichas en el perifoneo denunciado en la que literalmente señala: "... Soy Abel Vázquez, para Presidente Municipal por el Partido PAZ para Desarrollar Zacatecas, estoy preparado, mejor que nunca, para trabajar por Villa García y de la mano con el próximo Presidente de México el licenciado Andrés Manuel López Obrador, lo mejor está por venir, recuerde que las acciones las hacemos las personas no los partidos, vota por Andrés Manuel López Obrador para Presidente de México y vota por Abel Vázquez para Presidente de Villa García, vota por PAZ, juntos podemos, claro que podemos".

4.5. Hechos reconocidos por los denunciados

Es de explorado derecho que no serán objeto de prueba, los hechos que hayan sido reconocidos por las partes.⁷

rosa; debajo de las letras se encuentra la fotografía del licenciado Andrés Manuel López Obrador, con vestimenta de camisa blanca y saco negro. En el lado superior izquierdo se percibe persona del sexo masculino con vestimenta de camisa color blanco y letras estampadas en dicha camisa que forman la palabra Abel Vázquez EL CHARRO, Presidente Mpal. En la parte inferior de esta persona se encuentran letras que forman el nombre de Abel Vázquez EL CHARRO en color negro recalcado, un corazón de rosa encima de la letra O, PRESIDENTE MPAL. En color rosa, VILLA GARCÍA, ZAC. En color negro, a lado de dichas frases se encuentra el logotipo del Partido PAZ, en color rosa con negro..."

⁷ Fundamentado en el párrafo segundo del artículo 17 de la *Ley de Medios*.

En el sumario, se tiene que los *denunciados PAZ* y Abel Vázquez Salas, el primero, en su escrito de contestación de diecinueve de mayo⁸ y el segundo, en la audiencia de pruebas y alegatos en la etapa de contestación de denuncia; así como ambos en sus alegatos, aceptaran de haber expuesto la propaganda electoral – lona y perifoneo- que contiene la promoción del candidato a la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, en la que aparece y se hace mención, respectivamente, a su similar a la Presidencia de la República, licenciado Andrés Manuel López Obrador, postulado por la *Coalición*.

Ello resulta cierto, porque aún y cuando de las expresiones del candidato del partido *PAZ* no se desprende de manera literal una confesión expresa de los hechos, pero que al señalar; “...**solamente agregar que todo lo, (SIC) la medida cautelar que se nos aplicó se realizó y está hecho todo...**” “... **que como ciudadano simpatizo con el candidato, creo que no lo afecto al contrario lo beneficio, pero bueno yo me acato a la ley**”, conlleva un reconocimiento de los hechos.⁹

11

Luego, si la materia de la denuncia, es reconocida tácitamente por los *denunciados*, su existencia y contenido no serán objeto de prueba, sólo se limitará a determinar si la propaganda denunciada constituye o no infracción a la normativa electoral.

5. Indebida difusión de propaganda electoral, al contener elementos diversos a los exigidos por la norma electoral.

5.1. Marco normativo

Con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si la propaganda denunciada constituye o no violación a la normativa electoral, en los términos propuestos por el *denunciante* se debe de analizar la normatividad aplicable.

⁸ Obra en fojas de la 89-92 del sumario.

⁹ El resaltado es propio de quien resuelve

La *Constitución Federal*, reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial.

El artículo 155, de *la Ley Electoral*, nos dice que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta Ley, promoviendo el voto a su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Al respecto, el artículo 157, de la ley citada establece que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Por su parte el artículo 163, numeral 1, del ordenamiento legal en comento, señala que toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, la particular del Estado y la Ley Electoral.

De tal manera, que las citadas normas jurídicas permiten establecer que la **propaganda electoral** son imágenes, grabaciones sonoras, expresiones que durante la etapa de campaña difunden los partidos políticos y sus candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas y la plataforma electoral, así como que la propaganda impresa que sea utilizada por los candidatos en las campañas deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, la particular del Estado y la presente Ley.

5.2. Caso concreto

De las constancias que obran en el sumario, se tiene acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada,¹⁰ lo cual constituye una violación en términos de la normativa electoral, al principio de certeza.

Ello porque, como se ha acreditado, la propaganda expuesta va más allá de lo permitido por la ley, al incluir dentro de ella la figura del candidato Presidencial licenciado Andrés Manuel López Obrador, postulado por la *Coalición*, diverso al instituto político local que postuló al candidato, ahora denunciado.

Es menester señalar que es un hecho notorio que el partido *PAZ* es un partido local de reciente creación, el cual obtuvo su registro el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, por tanto al ser de nueva creación y participe por primera vez en una elección, tiene prohibido hacerlo en coalición.¹¹

Por lo que resulta dable estimar que está impedido para unirse aunque lo haga de manera fáctica con otro partido político o candidato para participar por algún cargo de elección popular, por consiguiente se estima contrario a la norma electoral, elaborar propaganda que lleve implícito un concepto de unión entre el partido político denunciado *PAZ* y su candidato a la Presidencia Municipal con la *Coalición*, circunstancia que de facto da a entender al electorado de que van unidos para un fin común.

Ahora bien, de la propaganda acreditada, refiriéndonos en primer término a la lona expuesta, se advierte que en un solo espacio aparecen en primera plana el candidato propuesto a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, el cual se encuentra debidamente identificado como candidato del partido *PAZ*, con el diverso

¹⁰ Conforme a lo certificado en el acta circunstanciada de hechos, levantada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas, la cual obra a foja de la 26 a la 31 del sumario.

¹¹ Artículo 117 numeral 1 de la *Ley Electoral*.

candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, postulado por la *Coalición*, del que sólo aparece su figura sin identificación alguna.



Lo que puede originar la posible confusión en el electorado, como lo sostiene el *denunciante* pues el sólo hecho de aparecer en la misma propaganda se presta para especular que existe un acuerdo para participar unidos en el proceso electoral en curso.

14

En segundo término, en relación al perifoneo denunciado, se tiene que en el mismo –conforme a la certificación hecha por persona facultada para ello, con calidad de fedatario- se patentiza un claro apoyo hacia el candidato presidencial que aparece en su propaganda impresa, en razón de que, del contenido, se tiene que se expresa el apoyo en favor del candidato y en el que claramente se dice “...para trabajar por Villa García y de la mano con el próximo Presidente de México, el licenciado Andrés Manuel López Obrador...”.

Lo anterior, sin menoscabo de que del acta no se desprende circunstancia alguna que permita deducir ni aun de manera indiciaria la forma en que la fedataria electoral tuvo conocimiento de las expresiones derivadas del citado perifoneo.

Ello, porque también debe dejarse en claro, que aún y cuando los denunciados no aceptan de manera directa lo expresado en el perifoneo, lo cierto es que señalan estar dispuestos a acatar lo ordenado en la resolución referente a las medidas cautelares, que fueron decretadas por la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ*.

Lo que en el caso, así ocurrió ya que de lo asentado en el acta de verificación de cumplimiento, se observa que efectivamente han dado cumplimiento, al retirar la imagen y las expresiones en las que ya no se incluye al candidato presidencial de la *Coalición*.

Por tanto, el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, de manera directa, como el *PAZ*, de manera indirecta, inobservaron las reglas sobre propaganda electoral, prevista en la norma electoral, que particularmente la restringe en cuanto a lo que debe contener que es la identificación plena de quien la hace circular, como es, una opción política, propuesta, su candidato, cargo de elección popular en disputa, mas no incluir alguna otra opción política cuando no existe coalición electoral.

En conclusión, del contenido de la propaganda electoral denunciada, éste Tribunal estima que se acredita la existencia de violación a la norma electoral, atendiendo a que, tanto el partido *PAZ* y su candidato a la Presidencia Municipal de Villa García, Zacatecas, vulneraron las reglas de la propaganda electoral establecidas en la norma electoral, al haber impuesto en su propaganda impresa la figura de un candidato a la Presidencia de la República y manifestar su apoyo, el cual surge de diverso instituto político, a sabiendas de que sólo debían limitarse a lo establecido en el artículo 163, numeral I, de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma de los sujetos cuya **responsabilidad a quedado acreditada**.

5.3. Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral, en relación a la difusión de propaganda electoral en la que aparecen conjuntamente el candidato a la Presidencia Municipal al Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas del *PAZ* y el candidato a la Presidencia de la República de la *Coalición* se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a los denunciados Abel Vázquez Salas

candidato a Presidente Municipal de Villa García, Zacatecas y al PAZ, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

16

Al efecto, este Tribunal considera procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹² que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

¹² SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Bajo ese contexto, el numeral 5, del artículo 404 de la *Ley Electoral*, señala que deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora, como son los siguientes:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada a los denunciados, el bien jurídico tutelado, consiste en el principio de certeza respecto a la identidad de los contendientes, en menoscabo de las reglas previstas en los artículos 157 y 163, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. A través de propaganda que incluye la imagen del candidato a Presidente de la República, junto con la imagen del candidato registrado por el PAZ y el logotipo de éste, de la que puede inferirse la intención de una participación conjunta.

Tiempo. La propaganda ubicada en el municipio de Villa García, Zacatecas, se localizó a las catorce horas con quince minutos del tres de mayo, según consta en el acta de hechos elaborada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de dicho municipio.

Lugar. Su ubicación se desprende de la fe de hechos levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Villa García,

Zacatecas. En la que se hace constar [...me ubique en la avenida Hidalgo norte número ciento cuarenta y cinco de la cabecera municipal de Villa García, Zacatecas, lugar donde se observó una lona espectacular con las siguiente características...]

Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos para ello.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos para establecer que además de realización de la conducta en estudio, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de su proceder, es decir que se quisiera infringir la norma electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se llevó a cabo dentro del proceso electoral local 2017-2018, específicamente en la etapa de campañas, a través de la difusión y exposición de propaganda en la que se incluyó la imagen del candidato a la Presidencia de la República, postulado por la *Coalición*.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta acreditada a los *denunciados*, aconteció por una sola vez, puesto que la difusión y exposición se dio de manera simultánea respecto de la lona y el perifoneo.

Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de las conductas denunciadas, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el Partido *PAZ* y su candidato, como **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a. El bien jurídico tutelado, se encuentra relacionado con el principio de certeza, sin embargo, la duda que se generaría en el electorado es eventual, toda vez que la propaganda que nos ocupa si bien aparece de manera conjunta la imagen de los candidatos

referidos, lo cierto es que solo aparece identificado con su nombre y partido el del candidato a Presidente Municipal, por lo que se colige que no se afecta de manera determinante a la contienda electoral, aunado que fueron atendidas de manera inmediata las medidas cautelares otorgadas.

- b. Que la comisión de la infracción tuvo lugar en el periodo de campañas.
- c. Que la infracción acreditada no es contraria a la *Constitución Federal*, sino lesiva de la normatividad electoral local.
- d. Que la conducta fue culposa.
- e. No existió beneficio o lucro económico.
- f. Que se trató de una conducta aislada.
- g. Que el partido político y su candidato denunciados, **son responsables de la infracción.**

Reincidencia. De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no sucede.

Sanción a imponer. Al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción analizados, especialmente el bien jurídico protegido, las circunstancias particulares del caso, la conducta desplegada por los sujetos responsables así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido denunciado y su candidato la sanción **de amonestación pública** prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, incisos a) y fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*, respectivamente.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción a la normatividad electoral atribuida al Partido Político PAZ para el Desarrollo de Zacatecas, así como a Abel Vázquez Salas, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, consistente en la difusión de propaganda electoral en la que aparecen conjuntamente el Candidato a la Presidencia Municipal, con el candidato a Presidente de la República.

SEGUNDO. Se impone una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al Partido Político PAZ, así como a su candidato Abel Vázquez Salas, conforme lo razonado en este fallo.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

21

CERTIFICACIÓN. La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del primero de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-010/2018. **Doy fe.**